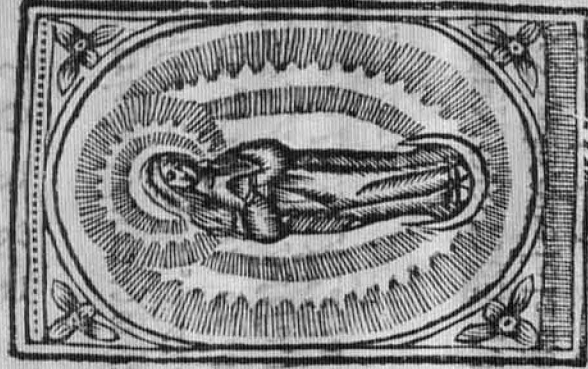


Allegat. 21



POOR DOÑA MA.

RIANA DE MESA Y SANDE,
viuda de Don Francisco de Eguiluz
Herencia, Cauallero que fue del
Orden de Santiago.

C O N

D. ANTONIO DE CORDOVA,
natural de la Ciudad de Lima, en el
Reyno del Pirù, residente al-
presente en España

MA 1103964

MA 1661395

50-

La sucesion en propiedad del mayorazgo que fundaron el Doctor Francisco de Sande, Cavallero que fue del Orden de Santiago, Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Doña Ana de Mesa, su muger, que vacò por fin, y muerte de Doña Maria de Sande y Mesa, hija de los fundadores,

I **R**ETENDE Doña Mariana de Mesa y Sande, que se la absuelua, y dè por libre de la demanda que contra ella puso en esta Real Audiencia Don Fernando de Cordoua, padre del dicho Don Antonio, (y que su hijo profigue) en que pretendiò el susodicho se declarasse tocarle, y pertenecerle el mayorazgo fundado por los dichos Doctor Francisco de Sande, y su muger, y que se condenasse à Doña Mariana à la restitucion de los bienes del con frutos, y rentas. Y que quando esto no aya lugar, se separen, y diuidan los bienes que fueron de cada vno de los dichos fundadores, declarando tocarle, y pertenecerle los del dicho Doctor Francisco de Sande por via de vinculo, y mayorazgo, como à su pariente mas cercano, y condenando à la dicha Doña Mariana à la restitucion de ellos en la forma susodicha.

2 Para fundar el derecho de Doña Mariana permitiremos las clausulas de la fundacion del mayorazgo que conducen al caso presente. Y lo demàs que fue re necessario del hecho se aplicará al punto, y lugar à que corresponda, con remision para su certeza al memorial impresso que se ha mandado hazer de este pleyto.

Reyno del Piru, residencia de
presencia en España

3. Tres escrituras otorgaron los dichos Doctor Francisco de Sande, y Doña Ana de Mesa, su muger, para la fundacion, y forma de suceder en este mayorazgo, no en derogacion vnas de otras, sino en explicacion usando de la reserva que todas desde la primera contienen para poder mudar, alterar, ò quitar de lo dispuesto en las antecedentes.

4. La primera se otorgò en 16. de Febrero de 1594. en la Ciudad de Seuilla, en virtud de facultad Real, por la qual fundaron vinculo, y mayorazgo de sus bienes en Don Francisco de Sande y Mesa su hijo, *num. 17.* especificando separadamente los que eran de cada vno de los fundadores; y dan por motivo en el proemio desta escritura, que de la diuision de los bienes resultan inconvenientes, y se pierden, y escurecen las familias, y memoria de las personas nobles, y al contrario se perpetuan estando vnidos por via de mayorazgo. Y despues dizen las palabras siguientes: *Para que desde luego quede, como queda, è lo dexamos hecho con cuerpo indivisible, è inalienable, y que no se pueda partir, ni dividir, ni disponer de ellos, ni de parte de ellos agora, ni en ningun tiempo, para siempre jamàs.*

5. Despues del dicho Don Francisco de Sande y Mesa llaman à sus hijos, y descendientes legitimos, y no legitimados, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, como consta de la clausula referida en el memorial, *num. 34* que no ponemos à la letra por no contener cosa digna de ponderacion para la question de este pleyto. Y la que conduce para èl es la clausula segunda, que dize assi.

Clau-

Clausula segunda de la primera escritura

6 Item, que siempre ha de suceder en este dicho mayorazgo el mas cercano al ultimo possedor, prefiriendo los hijos de el mayor difunto en vida del ultimo possedor su abuelo, à los hijos vivos, tios de los hijos del hijo mayor muerto, nietos del dicho ultimo possedor; porque el hijo, o hija en esta succession ha de representar al padre como si viviera mas que el abuelo ultimo possedor, *in infinitum*, prefiriendo el sobrino al tio, porque assi lo queremos, è disponemos.

7 Despues en la clausula 15. que està en el memorial, num 48. prohiben la enagenacion de los bienes, y concluyen la vnion, y indiuisibilidad de ellos en estas palabras: *Que nuestra intencion, è voluntades, como instituidores, y fundadores que somos de este dicho mayorazgo, queremos que perpetuamente para siempre jamás los dichos bienes esten hechos vn cuerpo, Y NO DIVIDIDOS, NI PARTIDOS, ni vendidos, ni enagenados, ni obligados, ni hypotecados, y sujetos siempre à restitucion del successor que fuere en este dicho mayorazgo.*

8 En cinco de Nouiembre de 1596. los mismos fundadores en la Ciudad de Santiago de Guatimala, usando de la referua que, como emos dicho, tenia la primera escritura, añadieron otros bienes al mayorazgo, y dispusieron algunas cosas que no conducen al caso que oy se convierte. Y lo que concierne à èl es la clausula quarta de esta escritura, que empieza assi.

Clausula de la segunda escritura.

9 Item, los dichos señores añadiendo à la condicion, y capitulo quince del dicho mayorazgo (que es el proximo mencionado) que trata sobre la prohibicion de

de enagenacion; **E INDIVISION DE LOS BIENES DEL;** è lo demás en el contenido, para que se guarde inviolablemente, y no se defraude, ordenan, que si por alguno de los llamados se pretendiere la sucesion por auer otro contrauenido à las condiciones del mayorazgo, se siga el pleyto en el Consejo de su Magestad, ò en otro qualquier Tribunal, y que se determine breue, y sumariamente, como en los pleytos de tenuta, y que la primera sentencia que se diere, se execute; y profiguen la clausula con estas palabras: *Y para que tenga efecto, los dichos señores vedan, y prohiben por esta escritura todos, y qualesquier conciertos, pactos, y condiciones, y transacciones que sobre ello las partes litigantes hizieren, que no puedan so pena que si las hizieren, e de ellas usaren en qualquier manera, por el mismo fecho sean excluidos, y desde luego los excluyen del dicho mayorazgo, è mandan passe à otro en grado llamado.* **E QUANDO FALTARE DE LA SANGRE DE LOS DICHO S SEÑORES, CONFORME AL LLAMAMIENTO, SE HAGA LO QUE POR EL DICHO MAYORAZGO ESTA DISPUESTO A FALTA DE TODOS,** de manera, que el que, como dicho es, hiziere transaccion, y concierto para diuidir este mayorazgo, heredades, emolumentos, è prouechos, è otros qualesquier bienes de èl, sea excluido, y privado de èl, segun q vâ dicho, sino que verdadera, è realmente se ha de determinar por Iusticia en la manera que vâ declarado, y assi se fenezca, y adjudique à aquel por quien fuere sentenciado, è sea todo entero, è enagenable, sin se poder diuidir por tiempo señalado, ni perpetuo, assi los bienes del, como los frutos, comodidades, y aprouechamientos de ellos. Porque la voluntad de los dichos señores es, que todo ande junto, y unido, como lo està, y lo dexaren, con lo que fueren aumentando en qualquier manera.

10 La tercera escritura se otorgò por los susodichos en la Ciudad de Santa Fè del Nueuo Reyno

de Granada en 13. de Abril de 1602. por la qual en la clausula segunda, despues de auer repetido, que si se mouiere algun pleyto sobre la sucesion del dicho mayorazgo, se juzgue breue, y sumariamente, à exemplo de las tenutas. Prosiguen con estas palabras.

Clausula segunda de la tercera escritura:

11 *Y prohiben, que auiendo dos que litiguen sobre el dicho mayorazgo, no puedan hazer transaccion, ni diuision de bienes, y el que en ella consintiere, como actor, ò reo sea excludido. Y lo mismo sean todos los que trataren de diuision de bienes; porque su voluntades, que se acabe, y fenezca el pleyto por Iusticia, como se dize, y refiere en la clausula quarta de la segunda escritura otorgada en Guatimala.*

12 Despues por otra clausula declaran por sus hijos legitimos, demàs de Don Francisco de Sande, à D. Fernando, Don Pedro, Don Alonso, Doña Francisca, y Doña Maria de Sande y Mesa, que estàn en los *numeros 16. y 18. del arbol*, y à cada vno les dexan 1500. marauedis de juro para sus alimentos, con lo qual les apartan de sus bienes, y aplican lo restante de toda su hazienda al mayorazgo.

13 Y ordenan, y mandan, que en los diez años primeros siguientes el dicho Don Francisco de Sande y Mesa solamente gozasse 300. ducados de renta cada año para sus alimentos, y que el residuo de la renta se empleasse, è hiziesse seis partes iguales, y q̄ cada vna dellas se diesse à los dichos sus hijos con condicion, y grauamen, que los 1500. marauedis que à cada vno auia dexado por su legitima, y alimentos, se juntassen con la dicha sexta parte, y todo ello fuesse de vinculo, y mayorazgo en cada vno de los dichos hijos. Declarando, que si despues de impuestos los dichos mayorazgos faltasse alguno de los dichos hijos sin dexar descen-

dien-

dientes, el mayorazgo que gozaua se consumiesse entre los demàs por iguales partes con la misma carga que lo demàs, y que por esta orden se fuesen consumiendo todos los demàs mayorazgos à quien faltasse sucesion, y si esta fuere en todos, viniessse à suceder el dicho Don Francisco, y sus sucesores. Y inmediatamente à esta disposicion se sigue la clausula septima, que en esta manera.

Clausula septima.

14 Todos los quales dichos mayorazgos que vienen à los dichos nuestros hijos por la forma que vâ declarado, assi por via de varon, como de hembra, ordenamos que aora, è para siempre jamàs, mientras la memoria de los hombres durasse sean obligados à llamarse del apellido, y nombre de Sande, y los que contravinieren à esto, por el mismo hecho desde luego los destituimos del dicho mayorazgo, para que passe à los demàs **POR LA FORMA QUE SE CONTIENE EN EL CAPITULO PRECEDENTE.**

15 Estas son las clausulas, y disposicion de las escrituras de fundacion deste mayorazgo, de que vna, y otra parte se valen para sus pretensiones, y para fundar la de Doña Mariana de Messa y Sande, se diuidirà este papel en dos paragrafos. El primero se reducirà à que el mayorazgo no se deue diuidir, y que todo toca, y pertenece à la dicha Doña Mariana por muerte de Doña Maria de Sande y Messa, vltima poseedora. Y el segundo, à que Don Antonio de Cordoua no tiene probado el parentesco que alega con el fundador, ni ser de la familia de Sande, con que quedará mas firme, y seguro lo fundado en el primero.

En que se funda, que este mayorazgo no se deve dividir, y que la sucesion del enteramente toca à Doña Mariana de Messa y Sande.

16 Para esta pretension (que corresponde à absolucion de la demanda) entra Doña Mariana asistida de la regla, q̄ en caso dudoso la assegura el vencimiento, mediante el ser rea, y poseedora, l. 2. D. *uri possidetis*, ibi: *Qualiscumque enim possessor hoc ipso quod possessor est, plus iuris habet, quam ille qui non possidet*, l. fin. C. de *rei vindicat.* l. 40. tit. 16. partit. 3. iunctis traditis à D. Castill. lib. 4. *controuers.* cap. 23. num. 27.

17 Mayormente siendo su posesion titulada cõ la sentencia de tenuta del Consejo Supremo de Castilla, cuya determinacion, yà que no se pueda ponderar en fuerça de cosa juzgada por la referua legal que contiene para el juizio de propiedad, sin embargo en fuerça de autoridad es de gran peso, y consideracion, iusta vulgarem textum, in l. *filius emancipatus* 14. D. *ad l. Corneliam de fals.* ibi: *Sic enim inueni Senotum censuisse*, à que se puede añadir lo que docta, y copiosamente escriuieron cerca de la autoridad q̄ tienen las sentencias, y determinaciones de los Tribunales Supremos, para que deuan seruir de exemplar en casos semejantes, D. Perez de Lara de *Anniuersarijs, & Capellan.* lib. 1. cap. 10. à num. 43. Guzm. de *euiet.* quest. 3. numer. 48. D. Castill. lib. 5. *controuers.* cap. 89. num. 97. & de *serijs* cap. 30. num. 4. & 5. & de *alimentis* cap. 45. num. 35. D. Valenç. Velazq. *conf.* 40. num. 55. D. Vela *differ.* tit. 39. num. 51. D. Solorç. de *Indiar. gubernat.* tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 54. & seq.

18 Por la qual aunque el señor Paz de tenuta cap.

69. quiso esforçar, que la sentencia de tenuta no daua, ni atribuia prerogatiua alguna al vencedor para el juicio figuiente de la propiedad, nihilominus defendiò lo contrario Mier. *de maiorat. 3. part. in initio num. 16.* Y despues en la misma tercera parte *quast. 24. numer. 75.* cuya resolucion es muy arreglada à derecho, porque auendose dispuesto por la *ley 10. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion,* que despues de la tenuta no aya otro juicio possessorio, fue estender la naturaleza, y efectos de la tenuta à todo lo que alcançan los juizios plenarios de possession, y siendo el principal efecto de ellos transferir en el vencido la carga, y obligacion de probar, como dixo el Consulto *in his qui destinauit, D. de reuindicat. ibi: nam longe commodius est ipsum possidere, & à diuersarium ad onera petitoris compellere, quam alio possidente petere,* no puede dexar de gozar el poseedor tenuario de este efecto de la possession.

19 Pero passando à discurrir sobre las claufulas de la fundacion, hallarèmos, que no con duda, sino con claridad, quisieron los fundadores que los bienes de este mayorazgo nunca se diuidieffen, sino que siempre anduieffen vnidos, y en vn solo poseedor.

20 Pues si bien quando marido, y muger hazen testamento en vna carta, se dize ser dos testamentos, vno del marido, y otro de la muger, ad tradita per Burgos de Paz *in l. 2. Tauri 2. part. num. 1214.* D. Roderic. Suarez *in l. quoniam in prioribus limitat. 5. vers. ad predicta facit,* Parlador. *quotidianar. question. quast. 7.* Alvar. Valasc. *consultat. 7. num. 2.* Gutierr. *conf. 2. numer. 6.* Flores de Mena *ad Gam. decis. 185. num. 3.* D. Castill. *lib. 2. controuers. cap. 18. à num. 7.* D. Larrea *decis. 60. numer. 11.* Sanch. *consilior. moralium lib. 4. cap. 1. dub. 21. num. 1.*

21 Y por la misma raxon quando ambos fundan mayorazgo, se entienden ser dos mayorazgos, vno de los bienes pertenecientes al marido, y otro de los que

tocan à la mūger, D. Molin. *lib. 4. cap. 2. num. 84.* Mien-
de maiorat. 1. part. *quæst. 23. numer. 2.* Barbof. *vol. 126.*
num. 221. Rojas *de incompatibilitat. 8. part. cap. 3. num.*
5. & seq.

22 Esta regla cessa quando claramente cōs-
ta que la voluntad de ambos fue, que el mayorazgo q̄
fundauan nuuca se diuidiesse; porque en tal caso como
la voluntad es quien rige, y gouierna la disposicion, se-
rà conforme à ella vn mayorazgo solo, è indiuisible,
y no dos, vt agnoscunt D. Gregor. Lopez, D. Castell.
Juan Gutierr. & Noguier. in locis statim referendis.

23 Y que la voluntad del Doctor D. Fran-
cisco de Sande, y Doña Ana de Mesa su mūger fuesse,
que el mayorazgo que fundauan de los bienes de am-
bos, aya de ser siempre vno, sin admitir diuision, lo die-
ron à entender repetidas vezes en las tres escrituras de
que dexamos hecha mencion. Pues en el proemio de
la primera de 16. de Febrero de 1594. referida *suprà*
num. 4. dan por motiuo, que de la diuision de los bie-
nes nacen inconuenientes, y de la vnion de ellos per-
petuidad, y lustre de las familias, cuyo motiuo influye
en toda la disposicion subsiguiente, y se deue atender
mucho para la interpretacion de ella, *l. si procuratorē*
in princip. D. de procuratorib. ibi: *Vnius cuiusque enim*
contractus initium spectandum est, & causa, l. 1. §. non so-
lum, D. de positi, l. unica, C. de imponend. lucratin. descrip-
tione lib. 10. illic: *& si ad primordium tituli posterior for-*
matur euentus, cum plene traditis à Gasp. Anton. The-
saur. quæstion. forens. lib. 1. quæst. 1. D. Valenç. Velazq.
cons. 119. à num. 58. Menoch. *de presumption. lib. 6. pra-*
sumption. 2. Farin. *cons. 229. num. 2. lib. 3.* ibi: *Ex hu-*
iusmodi autem proamio colligitur causa finalis qua Papa
motus fuit ad faciendum huiusmodi constitutionem, Bar-
bof. *vol. 47. num. 71.*

24 Y despues lo repitieron con mayor ex-
pression en la misma escritura, ibi: *para que desde lue-*

go quede, como queda, è lo dexamos hecho vn cuerpo indiuisible, è inalienable, y que no se pueda partir, ni diuidir, ni disponer de ellos, ni parte dellos, aora, ni en ningun tiempo para siempre jamás.

25. Lo mismo preuinieron en la clausula 15. en las palabras referidas *suprà num. 7.* y que es preciso repetir aqui: *Queremos que perpetuamente para siempre jamás los dichos bienes esten hechos vn cuerpo, y no diuididos, ni partidos.* Y en otra de la segunda escritura, puesta à la letra *suprà num. 9.* donde trataron de la indiuisión de los bienes del mayorazgo, prohibiendola enixamente, y qualquier transfaccion, ò concierto por donde viniessen à diuidirse, excluyendo de la successión al que consintiere en qualquier diuisión, concluyendo la clausula en estas palabras: *Y sea todo entero, è inalienable, sin se poder diuidir por tiempo señalado, ni perpetuo, así los bienes del como los frutos, comodidades, y aprouechamientos de ellos.* Porque la voluntad de los dichos señores es, que todo ande junto, y unido como lo està, y lo dexaren, con lo que fueren aumentando en qualquier manera. Y la obseruancia de esta clausula recomendaron en otra de la tercera escritura, referida *suprà numer. 11.*

26 De forma, que vnã repetición tan geminada con que los fundadores en todos los instrumentos, y tiempos expressaron, que este mayorazgo que fundauan fuesse siempre indiuisible, y que siempre fuesse vn solo poseedor quien sucediesse en èl, nõ dexa razon de dudar, para intentar el que oy se diuida, como en caso de menor repetición dixo el Iuris-Consulto *in l. 1. §. sed sciendum, D. de edilic. edicto,* ibi: *Ego puro Ediles tollenda dubitationis gratia bis idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.* Y las palabras geminadas son argumento claro de la enixa voluntad de quien las pronuncia, y repite, *leg. Ballista 32. D. ad Trebellian. Bact. in l. cum scimus num. 7. C. de agricol. §. censit. lib. 11*

Parif. conf. 94 num. 4. volum. 2. Surd. conf. 10. num. 54.
Gutierr. lib. 3. practic. quæst. 17. num. 134. cum alijs plu-
rimis cõgestis à Barbof. in axiomat. iuris axiom. 105.

27 Afli lo reconociò en Eltrados el Abogado de D.
Antonio de Cardoua à la vifta del pleyto, pues lo prin-
cipal de fu difcurfo le reduxo à querer fundar, q̄ la fuce-
fion de fte mayorazgo enteramẽte, y fin diuifiōn tocaua
à fu parte. Y afli lo afsientan por indubitable los Auto-
res mas claficos del Reyno.

28 El feñor Gregorio Lopez en la l. 2. tit.
15. part. 2. glos. 18. quæst. 5. despues de auer dicho, que el
mayorazgo fundado por marido, y muger en faltan-
do los descendientes de ambos, fe deue diuidir, lo limi-
ta en cafo de auer querido que fiempre fueffe el mayo-
razgo vno, vt conftat, ibi: *Sed ponere teno eodem the-
mate, quòd maritus, & uxor exprefse voluerunt, & difpo-
fuerunt quòd effet vna tantum maioria femper, ita quòd
non potest verificari, quòd fupradictum est, vt fuccedant
duo, vnus in bonis viris, alter in bonis uxoris, imo vnus tan-
tum, debet fuccedere, & tunc videtur quòd prafertur pro-
ximior cuiusque ipforum. Et rursus: Sed in quæftione præ-
dicta vterque difponit, & bona de quibus difponunt, fuerint
tàm viri, quàm uxoris, & conftat quòd voluerunt quòd
femper effet vna maioria indiufibilibis.*

29 Al feñor Gregorio Lopez refieren, y fi-
guen Iuan Gutierrez. conf. 2. n. 9. Zcuillos comun.
contra comun. q. 265. nu. 29. Noguer. allegat. 9. n. 20. in
illis verbis: *Tertiò nam quando ex difpofitione mariti, &
uxoris colligitur voluiffe maioratum fuisse vnicum, & in-
diufibilem, & ab vno fuffeffore poffideri, &c.*

30 D. Castillo lib. 5. controuers. cap. 67. n. 28.
verfic. ego verò, à prueba, y recomienda la refolucion
del feñor Gregorio Lopez tratando en el fupuefto de
no deuerfe diuidir el mayorazgo, y concurriendo pa-
riente del marido, y pariente de la muger en igual gra-
do, qual de los dos deua fer preferido, y concluye fu
fentir

sentir en estas palabras: *Hactenus Gregorius ipse Lopezius, qui erudite, & magistraliter (ut ad solet) iuridicè etiã, & verè quod attinet ad maioratum dubium propositum resoluit.* Sin que ayamos visto Autor alguno que disienta de esta doctrina, y proposicion.

31 Y siendo cierta, no parece que se puedè hallar palabras que mas eficazmente pidan la indiuisibilidad de vn mayorazgo, que las que este contiene, y dexamos escritas, y ponderadas. Porque solamente pudiera ser mas clara la voluntad de los fundadores en caso de auer dicho con expresion, que si faltassen descendientes de ambos, sucediesse el pariente mas cercano del Doctor Francisco de Sande, ò el de Doña Ana de Mesa su muger; pero en terminos de semejante claridad no fuera del caso la doctrina de los Autores, los quales ponen, y disputan la question quando se halla auer querido los fundadores que el mayorazgo nunca se diuida, pero no han dado prouidencia para la succession en caso de faltar la descendencia comun, que es lo mismo que acontece en el presente, pues la indiuision se halla enixamente amada por los fundadores con palabras que conuienen assi al caso de auer descendientes de ambos, como al de no los auer, quales son las de *perpetuamente, y para siempre jamás.*

32 Porque vna, y otra dictiones tan absoluta, que no admiten diferencia de casos, antes en todo tiempo obran igualmente, vt de dictione *perpetuo probant textus in l. pure mihi debes §. in fine, D. de doli mali, & met. except. l. fin. C. de suis, & legit. heredib. Bald. cons. 372. vers. Tertio, lib. 4. Pinel. in l. 1. C. de bonis maternis, 3 part. num. 67. Garcia de nobilit. glos. 1. §. 1. num. 29. D. Molin. lib. 1 cap 5. num. 32. Giurb. cons. 12. numer. 22. Vnde hanc dictionem significare tempus in sæcula sæculorum, cum Paris. & Ancharran. tradit Barbof. de dictionib. vsufreq. dict. 254 num. 3.*

33 Y de la diction *semper* dixo assi el mis-

mo Barbosa *dictione* 361. *num.* 4. *est etiam nota perpetui-*
tatis, & tunc exponi solet pro perpetuo, ut in l. semper in ci-
uitate, D. de iure immunit. l. Caio, §. Imperator, D. de ali-
ment. & cibar. legat. y prosigue con exornacion de mu-
chos textos, y Autores. Y antes en el num. 2. dixo afsi:
Includit omne tempus, exponiturque pro, omni tempore, &
omni casu ut in l. 2. D. solut. matrim. & in l. quia semper,
D. de iniur. vocando, & in cap. 1. de restitut. integr. & late
prosequitur.

34 Ni se deue estrañar el que no admitien-
do la diuision, si al mayorazgo se dà al pariente del
marido, viene à suceder juntamente en los bienes de
la muger con quien no tiene sangre, ni parentesco al-
guno, y si se adjudica al pariente de la muger, resulta el
mismo inconueniente respecto de los bienes del mari-
do. Porque como esta materia toda depende de la vo-
luntad de los fundadores, la qual en el caso presente se
colige de auer querido la indiuisibilidad de los bienes,
no ay que poner en consideracion que la succession de
parte dellos venga à persona estraña, mayormente
quando cada vno de los fundadores pone à la contin-
gencia el que sea su pariente el mas cercano en grado,
y que como tal ocupe la succession, con cuya esperan-
ça se compensa el que si fuere mas remoto quede pre-
ferido del otro, y se deue estar à la disposicion literal,
cediendo à ella lo que solamente queda en terminos de
presumpcion, qual es dezir que no se deue presumir,
que ninguno de los dos quiera que en la succession de
sus bienes suceda estraño, auiendo pariente.

35 Para prueba de lo qual es elegante; y
adequado exemplo el que propone Papiniano en la *l.*
cum pater 77. §. *à te peto marite* 32. *D. de legat. 2.* donde
dos terminos eran más estrechos, pues la muger sola hi-
zo testamento, y encargò à su marido que dexasse
ciertos predios à sus parientes, ò à los de la misma tes-
tadora, y sin embargo de que los bienes eran de la mu-
ger,

ger, y que se hallauan llamados en vna misma clausula los parientes suyos, y los del marido, y que por lo menos parece que entre vnos, y otros auia de poder elegir el marido, adhuc tamen, porque en lo literal de la disposicion fueron nombrados primero los parientes del marido, resuelue el texto que estos precisamente han de preferir à los de la testadora en estas palabras: *A te peto marite, siquid liberorum habueris, illis pradia relinquas; vel si non habueris TVIS, SIVE MEIS PROPINQVIS, aut etiam libertis nostris, non esse datam electionem, sed ordinem scriptura factum substitutioni respondit.*

36 Luego si en este texto por conseruar lo literal de la disposicion no se tiene por absurdo, ni inconueniente que el extraño precisamente preceda al pariente del testador, mucho menos se deue tener por tal en el caso presente de fundacion comun, que el pariente de qualquiera de los fundadores por ser mas cercano en grado ocupe la succession de todo el mayorazgo, y excluya al pariente del otro (pero mas remoto) quando desde el principio quedò sugeto à la contingencia si el mas cercano seria de la linea del marido, ò seria de la linea de la muger, y por este medio se con sigue la indiuisibilidad de los bienes, que quisieron, y amaron con esta expresion:

Que la succession toca enteramente à Doña Mariana de Mesa y Sande.

37 Supuesto el que este mayorazgo no se deua diuidir, sigue se el fundar, que su successio pertenece à Doña Mariana. Para cuya cõprobacion se presupone, que Doña Mariana es parienta en tercer grado de consanguinidad de Doña Ana de Messa fundadora, cuyo parentesco no tiene controuersia en los autos, y que Don Fernando de Cordoua, segun su pretension

(caso que sea cierta) está en quinto grado de consanguinidad con el Doctor Francisco de Sande, que fue el otro fundador, como resulta del árbol que se ha dado. Y siendo llana la proximidad de Doña Mariana con dos grados de antelación, así respecto de los fundadores, como respecto de Doña Maria de Sande y Mesa, *num. 17.* primera, y última poseedora, deve ser preferida en la sucesión, así por disposición de derecho, como por la voluntad de los fundadores.

38 Por disposición de derecho, respecto de que en terminos siendo el llamamiento comun para los parientes de las familias de marido, y muger fundadores, se haze esta distincion. O concurre vn pariente de cada linea, hallandose vno, y otro en igual grado de parentesco con el fundador por cuya cabeza pretende, y en tal caso es antepuesto el pariente del marido al de la muger. O de los dos que pretenden el vno se halla en grado mas cercano de parentesco que el otro, y en tal caso (que es el de este pleyto) el consanguineo mas cercano de qualquiera de los dos es preferido por la doctrina de la *ley cum ita legatur, §. in fideicommissio, D. de legat. 2. illic: Aut post omnes eos extinctos qui ex nomine defuncti fuerint eo tempore, quo testatur moreretur, ET QVI EX HIS PRIMO GRADU PROCREATI SINT, l. peto. 69. §. fratre, D. eod. tit. cum similibus.* Et ita tenent D. Gregor. Lopez *dict. l. 2. tit. 15. part. 2. glos. 18. quest. 5. relatus supra num. 28. ibi: Sed pone retento eodem themate, quod maritus, & uxor expressè voluerunt, & disposuerunt, quod esset una tantum maioria semper: ita quod non potest verificari, quod supra dictum est, ut succedant, duo, unus in bonis viri, alter in bonis uxoris; imò vnus tantum debet succedere, & tunc videtur, quod praferatur proximior consanguineus cuiusque ipsorum, & rursus: nam satis est quod non stantibus in pari gradu praferatur proximior, licet sit ex parte uxoris.*

ronym. Zeuall. *communium contra communes d. quest.*
 265. num. 18. en estas palabras; *Et sic in simili casu ma-*
ioria facta in eodem testamento inter maioratum, Et ux-
orem resoluit Gregorius in l. 2. tit. 15. part. 2. verbo el mas
propinquo pariente, colum. 3. fol. 47. dicens, quod data ina-
qualitate consanguinitatis, praefertur magis consangu-
ineus, siue ex parte mariti, siue uxoris, referendo illa verba
el pariente nuestro mas propinquo singula singulis.

40 El señor Castillo *dict. lib. 5. cap. 67. num.*
 28. en las palabras que dexamos escritas *suprà num. 30*
 y mas abaxo en el mismo numero *versic. nam rationi*
huic, en las que se figuen: Sic equidem eruditissimus
Greg. Lopez, quamuis consanguineos uxoris in proximio-
ri gradu existentes praetulerit, nec eo casu à vi taciti, subin-
tellectique ordinis argumentum admitterit, data tamen
gradus paritate praefereudos consanguineos mariti rectissi-
mè docuit.

41 Y D. Pedro Noguero *dict. allegat. 9. n.*
 20. *ibi: Quod si litigantes sint in aequali gradu, praeferatur*
consanguineus viri, si verò sint in inaequali, quia consan-
guineus uxoris est proximior, ille debet praeferri ex natura
maioratus;

42 Por la voluntad de los fundadores se ha-
 lla en nuestro caso preuenido lo mismo expressaméte,
 esto es, que à falta de sus descendientes aya de suceder
 el pariente mas cercano, con llamamiento comun à
 los parientes de vno, y otro fundador. Afsi consta de la
 clausula segunda de la primera escritura referida *sup.*
num. 6. donde per viam regulæ dizen afsi: Item que
siempre ha de suceder en este dicho mayorazgo el mas cer-
cano à el ultimo possedor.

43 Y porque no se pufiessè en duda si este
 llamamiento del pariente mas cercano se auia de en-
 tender solamente respecto à los descendientes de los
 fundadores de quienes hasta entonces auian hablado,
 declararon su animo, y voluntad en la segunda escri-

tura de 5. de Nouiembre de 596. en la clausula que queda presupuesta *suprà numer. 9.* en estas palabras: *Et quando faltare de la sangre de los dichos señores conforme al llamamiento, se haga lo que por el dicho mayorazgo está dispuesto à falta de todos*, las quales claramente explican, que el llamamiento hecho en la primera escritura del pariente mas cercano al vltimo poseedor, se ha de entender tambien en caso de auer faltado la descendencia de los fundadores, pues lo mismo es faltar persona de la sangre de ellos (de cuyos terminos vfa la segunda escritura) que faltar la descendencia. Y la relacion que esta segunda escritura tiene, apela precisamente à la clausula segunda de la escritura primera por no auer otra que contenga llamamientos en toda la fundacion.

44 Y lo legal, y juridico es, que vnas clausulas han de tomar interpretacion de las otras para facer de todas vn contexto, *l. Gallus 29. §. ille casus 15. D. de liberis, & posthum. ibi: duobus quasi capitibus legis commixtis in hoc quoque inducere legem.* Porque todas hazen vn constructo, *l. Mauius, D. de manumis. testament. & cum Bartul. Matienç. Surd. Castell. & Fuffar. aduertit D. Larrea decis. 60. num. 9. ibi: unam partem dispositionis aliam explicare; ultra quod in eadem dispositione omne quod in ea exprimitur attendi debet, nec consideratur prius, vel pesterius, cum omnia simul & semel vires fuscipiant, & perficiantur voluntate testatoris, Fontan. de pactis nupt. claus. 7. glos. 2. p. 2. n. 42. Robles de representat lib. 1. cap. 13. n. 25. vbi plures referat.* Vndè así por voluntad de los fundadores, como por disposicion de derecho se halla calificada la prelacion de Doña Mariana como parienta mas cercana de la vltima poseedora, vt haçtenus ostensum est.

45 Mas porque por parte de Don Fernando se hazen algunas replicas à fin de excluir la aplicacion de estas doctrinas, ponderando algunas clausulas

àzia su intento, responderemos à ellas por el ordẽ que se propusieron en Estrados.

46 Dixose lo primero, que deuen ser preferidos los parientes de la familia de Sande à los de la de Mesa, por auerse dispuesto por los fundadores en la vltima escritura en la clausula 7. referida *suprà num. 14.* que los possedores se ayan de llamar del apellido de Sande, cuyo grauamen se quiere por parte de D. Fernando que es argumento de prelación dada à los parientes de aquella familia.

47 Y para esforçar este argumento se hizo ponderacion de la doctrina del señor Greg. Lopez *in dict. l. 2. tit. 15. part. 2. glos. 18. quest. 2.* donde auiendo puesto el caso de auer llamado el fundador en defecto de sus hijos, y descendientes al pariente mas cercano de su familia, duda si se entenderà del pariente agnato, ò si bastarà que sea cognato por parte de la madre, en cuyos terminos por la doctrina del *texto in l. 1. D. de liberal. causa,* y otras que aplica à la resolucion, concluye ser comprendidos los cognatos, y que el mas proximo tendrà por si la calidad del llamamiento, saluo si constasse claramente de voluntad contraria, de la qual pone por exemplo el auer impuesto grauamen de armas, ò apellido de la familia paterna, en estas palabras: *ut quia insit portare arma de genere paterno, & vocaretur nomine talis generis paterni,* porque como estas calidades no conuenien sino al que es pariente por linea paterna, deue entenderse el llamamiento de los que descenden por aquella linea, y no por la materna.

48 A cuyo argumento se responde facilmente. Lo primero, que el grauamen del apellido de Sande, que contiene la clausula septima de la vltima escritura, no habla con los possedores deste mayorazgo sobre que se litiga, sino con los que fuessen de otros seis mayorazgos que trataron de fundar, como se reconoce

noce claramente del contexto de la clausula.

49 Pues auiedo hecho este mayorazgo principal, pusieron por grauamen à Don Francisco de Sande su hijo mayor, de que los primeros diez años solamente huviessse de gozar en cada vno 300. ducados para sus alimentos, y ordenaron que el residuo de la renta de este mayorazgo se destribuyessse en seis partes, dando à cada vno de los demás hijos la suya, con calidad, y condicion, que los 1500. maravedis que dexauan à cada vno para sus alimentos, se juntassen con la dicha sexta parte, de que se hiziesse, y vinculasse mayorazgo perpetuo en cabeça de cada vno, y con efecto fundaron seis mayorazgos con las mismas calidades, y condiciones que el principal; y dispusieron, que si qualquiera de los seis hijos muriesse sin sucesion, el mayorazgo que assi le auia tocado se acreciesse à los demás hermanos por iguales partes, para que con este aumento se engrossassen los otros mayorazgos, y q̄ por esta orden se consumiessen aquellos de quien faltasse sucesion. Y à continuacion de esta clausula pusieron la del grauamen de apellido, diziendo assi:

50 *Todos los quales dichos mayorazgos que vienen à los dichos nuestros hijos por la forma que v̄a declarado, assi por via de varon, como de hembra, ordenamos que agora, è para siempre jamás, mientras la memoria de los hombres durare, sean obligados à llamarse del apellido, y nombre de Sande; y los que contrauinieren à esto, por el mismo hecho desde luego los destituimos del dicho mayorazgo para que passe à los demás por la forma que se contiene en el capitulo antecedente.*

51 *Pues careando las primeras palabras de la clausula, ibi: Todos los quales dichos mayorazgos que vienen à los dichos nuestros hijos, con las vltimas, para que passe à los demás por la forma que se contienen en el capitulo antecedente, se conuençe que el grauamen de apellido solamente apelaua sobre los seis mayorazgos*

últimos, y sus poseedores, cerca de los quales quedaua dispuesto en la clausula, y capitulo antecedente, que en vacando alguno por falta de sucesion del poseedor, se diuidiese entre los otros, y quisieron los fundadores que lo mismo se obseruasse si alguno de los poseedores faltasse al precepto de vsar del nombre, y apellido de Sande. Pero como respecto del mayorazgo principal no hubo nunca disposicion, ni voluntad de que se huviessse de diuidir, ni acrecer à los otros, no le conuenien las palabras, de que passe à los demàs por la forma que se contenia en el capitulo proximo.

52 Y esta clausula como referente, se deue interpretar por la antecedente à quien se refiere por la regla comun de la ley à se toto, *D. de heredib. instituend. Authentic. Si quis in aliquo documento, C. de edendo*, nam terminus referens censetur continere idem quod est in termino relato *Socin. conf. 77. n. 6. C. conf. 89. n. 9. lib. 1. Alexand. conf. 35. nu. 8. lib. 4. Tusch. tom. 6. litt. R. conclus. 129. num. 2.* & relatio restringitur, & limitatur ad illud tantum, quod in relato continetur *Sesse decis. Arag. 125. num. 41. C. decis. 187. num. 110.* alissque relatis *Barbos. in axiomat. iur. axiomatico 201. num. 5.* Con que no hablando la clausula precedente del mayorazgo principal sobre que es este pleyto, no se puede entender con los poseedores del el grauamen de apellido impuesto por la vltima clausula con relacion à la primera.

53 Lo segundo se responde, q̄ quando esta inteligencia no fuesse tan adecuada à la letra de las clausulas, y supusieramos por constante, que el grauamen le impusieron los fundadores à los que sucediessen en el mayorazgo principal, adhuc tamen estuvieron tan lejos de hablar limitadamente con la familia de los Sandes, que antes bien en la misma imposicion del grauamen dieron à entender lo contrario, pues considerando que en falta de los descendientes comunes, quedauan

llamados para la sucesion los parientes de ambas familias para que sucediese el que dellos fuese mas cercano, quisieron que assi el sucessor de la familia de Mesa (si llegaua el caso de ser preferido por mas cercano) huviessse de tomar el nombre de Sande, como conseruarle el que fuesse de la sangre, y familia de los Sandes, en el qual era menos necessaria esta precaucion, pues no auia de desamparar su propio apellido, mayormente viniendole por el tan quantiosa renta como es la de este mayorazgo.

54 Y no es nueuo en el derecho, ni en las fundaciones de los mayorazgos de España imponer gravamen al sucessor de apellido ageno. En el derecho se hallan los textos *in l. hoc iur. 19. §. fin. D. de donationib. ibi: Denique Pegasus putabat si tibi centum spondero hac conditione. si iurasses te nomen meum leturum, non esse donationem, quia ob rem facta est, l. facta. 63. §. si verò 10. D. ad Trebellian. illic. si verò nominis ferendi conditio est, quam praetor exigit, rectè quidem facturus videtur, si eam expleueris, & utrobique DD.* Y en los mayorazgos tra tan latamente desta condicion D. Molin. *lib. 1. cap. 14. per totum, & ibi Addent. D. Perez de Lara de visa homin. cap. 12. à num. 22. D. Castill. tom. 6. cap. 136. num. 72. D. Valençuela Velazq. conf. 69. à num. 26. & conf. 90. num. 158.* pues aunque estos Autores hablan generalmente sin distinguir, si el apellido le toca por sangre al sucessor, ò no, de ambos casos se deuen entender. Y essa es la razon por que semejante calidad se llama grauamẽ, y dixo el señor Larrea ser carga muy grauosa *decis. 32. num. 52.* lo qual no se dixera bien si solamente se pudiesse imponer obligacion de conseruar el apellido, que por sangre le pertenece al grauado. Y son muchos los mayorazgos donde los maridos de las mugeres sucessoras se les carga la obligacion de vsar del apellido de sus mugeres.

55 Ni tampoco fauorece à la parte contraria

la doctrina del señor Gregorio Lopez *in dict. l. 2. tit. 15. part. 2. glos. 18. quest. 2.* por que son diuersos los terminos del caso que alli se resuelve à los deste pleyto, respecto de que alli la question era entre parientes del fundador, y solamente era la diferencia de que vnos lo eran per agnationem, y otros per cognationem, y entre ellos justamente diò prelación à los agnados quando el testador auia manifestado su afecto con el nombre de la agnacion. Pero en nuestro caso no se puede sacar argumento de prelación, de auer impuesto el grauamen de apellido de Sande, respecto de que hizieron el llamamiento promiscuo de los parientes de ambos fundadores, dexando à la contingencia qual dellos huviessse de preceder segun la proximidad de parentesco que huviessse al tiempo de la vacante. Y por esso el señor Gregorio Lopez puso como caso diuerso *en la quest. 4. y 5. dict. glos. 18.* el que es terminante de nuestro pleyto, resoluiendole con las distinciones que dexamos advertidas.

56 Otra salida se pretende dar por parte de Don Fernando, diziendo, que conforme la *ley 40. de Toro* en la succession de mayorazgos se admite representacion en qualquier linea, y grado, y que lo mismo dispusieron los fundadores para que por ella se succediesse perpetuamente en este mayorazgo, como consta de la clausula del, referida *suprà num. 6.* y que por este medio representando Don Fernando à Doña Juliana Ordoñez su abuela, *num. 14.* viene à estar en igual grado con Doña Mariana. Y subiendo mas arriba à los estipites de donde cada vno desciende, que son Gonçalo de Messa, *num. 2.* visabuelo de Doña Mariana, y Fernando de Sande, *num. 1.* quarto abuelo de D. Fernando (segun su pretension) tambien se halla en ellos la misma igualdad de parentesco. Con cuyo artificio se pretende constituir en los terminos de la doctrina del señor Greg. Lopez *in dict. leg. 2. tit. 15. part. 2. glos.*

glos. 18. quest. 5. que dize (como dexamos aduertido)
que concurriendo en igual grado pariente del mari-
do, y pariente de la muger, ha de ser preferido el de el
marido, arguyendo ab ordine litteræ por la doctrina
de la ley *cum pater, § à se peto.*

57 Pero à este discurso se responde por vá-
rios medios. Lo primero, que en nuestro caso no se
puede aplicar el fundamento del orden de la escritura
del *§. à se peto*, porque los fundadores no dixeron que
llamauan al pariente más cercano *del fundador, ò de
la fundadora*, como en el *§. ibi: tuis, siue meis propin-
quis*, sino indistincta, y absolutamente que suceda *el
pariente mas cercano al ultimo possedor*; con que auien-
do sido vno solo el llamado, no se puede considerar en
èl orden de escritura para dar prelacion; y assi cessa la
razon que mouiò al señor Gregorio Lopez, la qual so-
lamēte se aplica à su caso, vt videre est apud eum *dict.
quest. 5. ibi: ita quod lex presumit voluisse uxorem pre-
ferre consanguineos mariti suis consanguineis. EX QVO
PRIMO NOMINAVIT.*

58 Lo segundo se responde, que la igual-
dad de parentesco que supone D. Greg. Lopez fue en
su concepto de grado de parentesco natural, y sin fic-
cion, y assi se donuence por el mismo hecho de propo-
ner inmediatamente el caso de la disparidad de gra-
do, en cuyos terminos resuelue, como emos visto, de-
uer preferir el marido de la muger siendo más cerca-
no. Pues si admitiera la representacion, fuera imprac-
ticable la doctrina, y caso de disparidad, respecto de q̄
siempre q̄ el pariente del marido se hallasse mas remo-
to, se valdria de la representacion para con ella igua-
larse con el de la muger, y admitida, esta igualdad siem-
pre auia de vencer precisamente, sin que se diesse caso
de ser preferido el de la muger por razon de mas cer-
cania.

59 Tertio respondetur, que estando lla-
mado

mado en este mayorazgo al pariente más cercano al
ultimo poseedor, y auiendo ya faltado las lineas de suc-
cesion, no siendo los litigantes de ninguna de ellas, pa-
ra tomar principio, y formarse la de la proximidad, no
se ha de regular este caso por las reglas generales de la
representacion, sino por la voluntad de los fundadores
en execucion del llamamiento que hizieron. Y en es-
tos terminos no se puede suceder, ni forma cabeza de
linea por representacion, sino por la cercania, y proxi-
midad natural.

60 Así lo enseña el señor Presidente Co-
uarr. *practicar. cap. 38. num. 4.* donde tratando del sen-
tir, y inteligencia de la glossa *in l. cum ita legatur. §. in
fideicommissio,* verbo *primò gradu,* y de la ley de Toro,
distingue en estas palabras: *Tertio ad intellectum glossæ
est obseruandum quod ubi ad fideicommissum relictum fa-
milia vocantur à testatore EXPRESIM proximiores.
filias fratris (ut quidam opinantur) non admittitur cum
fratre & patruò, nec filius representat personam patris de-
functi. Hanc conclusionem facillimè admittunt Baldus, &
alij, qui glossam reprobant, constituentes differentiam in-
ter dispositionem legis, & hominis, qua in hac specie obtine-
re videtur, nempe cum ab homine vocantur proximiores,
non autem ubi tantum apponitur nomen collectiuum, tunc
enim ordo datus à lege omnino seruandus est, y mas aba-
xo: non tamen idem erit quoties dispositionem hominis
proximiorum vocantis interpretamur, cum ea sit propriè,
ac iuxta veritatem seclusa fictione interpretanda.*

61 Lo mismo dixo Anton. Gomez *in l. 40.
Tauri num. 41.* ibi: *Vnum tamen est quod hoc casu non
habet locum representatio. Itaque proximior in gradu sem-
per debet preferri, licet alter vellet succedere per viam re-
presentationis. Vnde si mortuo herede grauato concurrat
frater ipsius testatoris ex vna parte, & filius alterius fratris
mortui ex alia, presertim frater tanquam proximior, quia
iura qua admittunt representationem loquuntur, & habent*

locum in successione qua provenit ex dispositione legis, non
verò in successione qua provenit ex dispositione hominis, &
sic testatoris ut in nostro casu, quia illa regulatur ex pra-
sumpta charitate, & affectione; unde merito proximior in
gradu est preferendus, ita tenet subtiliter Bald. in d. l. cum
ita legatur, §. in fideicommissis, D. de legat. 2. quæst. fin. &
ibi Cuman. reputans hoc esse singulare, y profigue citan-
do otros muchos Autores, y entre ellos à Philipo De-
cio *conf. 1. volum. 1.* el qual dixo hanc esse magis com-
munem opinionem, & in Sacra Rota ita iudicatum
fuisse.

62 Cuyas resoluciones tienen su principal
fundamento en la ley *si libertus præterito 23. §. 1. D. de
bonis libertor.* donde dize así el I. C. *Si libertus in testa-
to decesserit relictis patróni filio, & ex altero filio duobus
nepotibus, nepotes non admittentur quandiu filius esset*
QVIA PROXIMUM QVEMQVE ad hereditatem
liberti vocari manifestum est, y claramente conuencen
sus palabras, que por el llamamiento del mas cercano
se excluye la representacion, pues no se admitió esta en
aquel texto por hallarse llamado el mas proximo.

63 Y aunque algunos quisieron buscar otra
razon decidir à aquel texto, lo cierto es, que el cessar la
representacion fue por el llamamiento que tenia el
mas proximo, segun las palabras del, ibi: *Quia proxi-
mum quemque ad hereditatem liberti vocari manifestum
est.* Y así lo resuelve grauemente con muchos funda-
mentos, y autoridades el señor Valenz. Velazq. *consil.
23. à num. 167.* maximè en las palabras que se figuen.
*Et est violenter huiusmodi textum, dicendo non fundari
illius decisionem inuocatione consanguinei proximioris, cum
contrarium insinuent verba illa: quia proximum quemque
ad hereditatem liberti vocari manifestum est. Nec concludit
dicere quòd in huiusmodi successione non datur representa-
tio, eo quòd iura libertorum ad heredes iure hereditario non
trauseant, ut ex leg. si patróni, D. ad Trebell. & alijs tradis*

Molin. ubi proxime, lib. 3. cap. 8. num. 13. & 14. quia non attenditur si iura libertorum, ut est ius patronatus, & ei annexa hereditario iure deferantur vel non, sed solummodo si succedere patronum liberto ist iure hereditario, quod nullus negare poterit nisi contradicendo mille iuribus, y mas abaxo: Et cum successio libertorum qua ex iuribus parentis patroni pertinet illius filijs, & heredibus verè sit hereditaria, l. si ex modica, §. cum patroni, l. si ex patronis, §. quod si à patre, D. de bonis libertorum, debebat etiam admitti in illa representatio, ut in alijs successioneibus hereditarijs si non eam excluderet proximioris vocatio, in dict. l. si libertus, §. 1.

64 Ten el num. 167. concluye assi este graue Autor apoyando su sentir con el de muchos que refiere, ibi: Et ita contra eundem Molinam ex autoritate dicta legis si libertus, §. 1. sublatam esse representationem ex proximioris consanguinei vocatione resoluit Humad. in l. 2. tit. 15. part. 2. gloss. 17. num. 10. dicens communem ex Emanuele Musculo, & sequitur Octavian. Cachera. cons. 70. num. 10. & seqq. Thesaur. decis. Piedemontan. 65. numer. 1. & 2. dicens ita per Senatum fuisse iudicatum, Caldas Pereira in tractat. de nomination. emphiteus. quest. 17. num. 24. Grassi. de succes. §. fideicommissum, quest. 11. numer. 9. Velazq. in l. 40. Tauri, gloss. 20. num. 16. & seqq. Mantica. de coniectur. ultimar. voluntatum, lib. 8. tit. 9. numer. 10. Et hoc clarius redditur per text. illa clarissimum, in §. si plures Institus. de legitima agnatorum successione, ibi: Si plures sint gradus agnatorum aperte lex duodecim tabular. PROXIMVM vocat. Itaque, si verbi gratia sunt defuncti frater, & alterius fratris filius, aut patronus frater potior habetur, &c.

65 No puede ser lugar mas formal que este para nuestro intento, ni mas lleno de doctrina solida, y textual aprobada por tantos Doctores que dan la verdadera inteligencia al texto in dict. l. si libertus, §. 1. Mas para lo especial de que la representacion no se atienda quando se trata de dar principio à la sucesion en vic- tud

tud de llamamiento del pariente más cercano, y voluntad de los fundadores, es puntual doctrina la del señor Greg. Lopez *in dict. l. 2. tit. 15. partit. 2. gloss. 18. quest. 1. versic. Sed quid si aliquis*, donde pone el caso en terminos, y dize assi: *Sed quid si aliquis in dispositione maioria vocauit filios, & descendentes suos, & in eorum defectum proximiores sibi consanguineorum, & ex defectu descendentium maioria venit ad collaterales constituentis, & tunc reperitur nepos vnus fratris minoris, & alius pro nepos fratris minoris, quia proximior per textum notabilem, in l. si libertus praterito, D. de bonis libertor. in §. si libertus, & quia isto casu pro nepos fratris maiores non representat personam patris, ex notatis per Bart. & Paul. in auth. post fratres, C. de legitim. heredib. Neque obstabit lex Tauri 40. quia illa procedit in descendantibus à primo constituyente.*

66 Lo qual se persuade con la razon eficazissima siguiente. Que la representacion por si solo no es medio para incluirse nadie en llamamiento para la sucesion de ningun mayorazgo, ni fideicommisso, sino que es forçoso que primero conste de llamamiento, y assentado el tenerle, puede entonces el llamado vsar de la representacion para mediante ella subrogarse en grado mas cercano, y concurrir con otros, ò excluirles, vt optimè dixit Robles *de represent. lib. 3. cap. 7. n. 5. ibi: Nemo ex solo representationis iure fideicommissarius fieri potest, sed si ex fideicommissariorum numero sit, succedit quaestio an cum ceteris fideicommissarijs, aut ante ceteros admitti possit, vt bene obseruarunt Socin. Senior cons. 14. in fine, lib. 3. Matienç. de coniect. vltimar. volunt. lib. 8. tit. 9. num. 2. in princip. Ant. Fab. de errorib pragmat. decad. 55 errore 3. prag milie 104. in medi, & in C. lib 6. tit. 22. diffinit. 24. de que se figue, que hallandose Don Fernando sin llamamiento proprio, y no le teniendo tampoco Doña Iuliana su abuela (à quien pretende representar) respecto de que solamente tiene llamamiento el pariente de qualquiera de las dos familias que sea mas cerca-*

no

no al vltimo possedor, si le á prouechara la representacion, fuera conseguir con ella llamamiento que no tiene vno, ni otro contra la regla antecedente.

67 Quibus consonat, el que para poderse dar representacion, y colocarse por ella en lugar de su padre, ò abuela, era necessario que huuiesse linea formada, ò ya por descender Doña Iuliana de algun possedor, ò de quien huuiesse tenido llamamiento literal; porque de otra suerte no se puede dar derecho de primogenitura, que es el que se transmite por su orden á los descendientes de aquella linea, y no auiendo concurrido en Doña Iuliana vno, ni otro, no tuuo derecho que transmitir, ni ay representacion de linea, ni de primogenitura, Flores Diaz de Mena *in Addition ad Grammam, decis. 93. versic. Sed vltima conclusio*, Robles á Salzedo *de represent. in Addition. à num 45. vsque ad 50.* donde se corrige reformando la opinion contraria que auia lleuado *en los capitulos 29. y 30. del lib. 2.*

68 Y considerado el derecho que tuuo Doña Iuliana abuela de Don Fernando, en la realidad fue ninguno, pues no descendiendo de possedor de quien se diriuase en ella, ni de ascendiente que tuuiesse llamamiento, solamente vino á tener vna esperança incierta, dudosa, y variable que se reducía á la posibilidad de que si en su vida huuiera vacado este mayorazgo se hallaria en igual grado con Doña Mariana, y en linea de prelación por descender de pariente del marido, y semejante esperança ni es transmisible, ni representable.

69 Ita eleganter Francisc. Aluar. de Ribera *super succes. Regni Portugal, pro Augustissimo Philippo Secundo, 3. part. art. 5. à num. 132. Et maxime num. 143 ibi: Hoc etiam nullo pacto, iure, vel ratione probari poterit siquidem potentia hac adeo remota, Et quæ nec ad actum huc usque deducta fuit, non potest aliquo pacto transmitti, nec representari, nec ex illa linea primogenitura constitui, cum om-*

nes qui de hac re actenus scripserunt, requirant primogenitum, cuius persona, vel linea representari contenditur in vita sua adquisivisse ius primogenituræ certum, & in variabile, quod possit tempore mortis ad filios transmitti, vel in illos continuari, ut superius ostensum est.

70 Y mas abaxo en el num. 145. illic: Quæ comprobantur ex eo, quod primogenituræ ius deduci non debeat ex possibilitate succedendi, cum ea pluribus simul convenire possit, sed ex causa de presenti certa, & invariabili, atque iam in este producta, ut Doctores superius citati censuerunt, & probatur ex textu in l. 2. D. de iust. rupt. per quem text. dixit Bartol. in l. is potest, num. 9. D. de acquir. heredit. quod posse succedere non transmittitur, quando non est aliquod ius de presenti, nec probabilis causa sperandi successione. Id ipsum etiam dixit Bartol. in l. post emancipationem, §. illud, num. 1. cum seqq. D. de libertat. legata, ibi: Nota, quod non debet haberi æstimatio illius spei, quod quis potest alteri succedere, & licet appelletur spes, ut l. fin. in princip. C. de pactis, tamen non est legitima. Ratio est quia nullum ius est secundatum in me, y prosigue este Autor fundando este assunto con varias doctrinas, y autoridades.

71 Ni obsta la disposicion de la ley fin. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, que ordena, que en los mayorazgos se suceda por representacion de ascendientes, y transverfales en todos los casos, tiempos, lineas, y personas, sin que basten para excluir la representacion, presumpciones, argumentos, ò congeturas por precisas, claras, y evidentes que sean. Porque esta decisioñ diò forma para los mayorazgos que de alli adelante se fundassen, como consta de la misma ley, ibi: Por la qual declaramos, y mandamos, que en la successioñ de los mayorazgos, vinculos, patronatos, y aniversarios que de aqui adelante se hizieren, y siendo la fundacion deste mayorazgo en los años de 1594. 1596. y 1602. no puede ser comprehendido en aquella prematuca cuya promulgacion fue el año de 1615.

Y aun-

72 Y aunque no huviera dicho con la expresion que contiene, que su determinacion era para los mayorazgos que de alli adelante se fundassen, se deuia entender assi conforme à derecho, iuxta textum vulgarem in l. *leges 7. C. de legib. ibi: Leges, & constitutiones futuris, certum est dare formam negotijs, non ad facta praterita renouare*, y este pleyto se deue determinar por el derecho que se obseruaua antes de la ley del año de 1615. l. *fin. tit. 14. part. 3. illic: Otrosi dezimos, que si sobre pleyto, ò postura, ò donacion, ò yerro que fuesse fecho en algun temporal que se juzgava por el fuero viejo, fuere fecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo, que es contrario del primero, que sobre tal razon como esta deue ser probado, y librado el pleyto por el fuero viejo, è non por el nuevo* Gregor. Lop. in hac leg glos. 6. verb. *Fuero viejo*, y por ambos textos Menoch. *conf. 240. num. 12. & 13. lib. 3. Cardinal Tuschus, tom. 5. practica. litt. L. conclus. 145* y explicando la dicha pregmatica junta otros muchos Robles Salcedo *de representat. lib. 1. cap. 3. ex num. 28.*

73 Vltra de que aunque corramos con la sentencia de los que dizè (antes de la ley del año de 1615.) que se à de suceder por representacion etiam entre los transversales no solo del vltimo possedor, sino del fundador, no nos obsta esta proposicion, si se entiende civil, & legali modo, y en el sentido que la dizen sus Autores. Porque della lo que se sigue es, que radicado este mayorazgo en qualquiera de los dos que litigan, de alli adelante se avrà de suceder por representacion entre los que fueren de la familia que obtuviere, sin embargo de ser los que oy litigan transversales de los fundadores, y que lo sean los que huvieren de suceder, del possedor por quien vacare la sucefsion pues formada ya la linea de possession aunque sea transversal, se buelben à fuscitar todas las reglas, y disposiciones que admiten la representacion mas no se infiere de ai que oy se

se aya de entender la representacion, quando se trata de dar principio à la succession en vna de las dos familias entre las quales tiene llamamiento el que de qualquiera dellas fuere pariente mas cercano al vltimo poseedor tempore vacationes.

74 Ni Autor alguno de los que tratan de representacion hemos hallado, que diga, que siendo la controuersia entre dos familias diuersas, se pueda dar en alguna dellas derecho de representacion para excluir à la otra, porque todos hablan, y discurren en fideicommissos, ò mayorazgos donde solo compiten los transversales de vna familia, y en donde (por lo que toca à mayorazgo) solamente se puede considerar el derecho de primogenitura, que es el que las leyes del Reyno quieran que se represente por el descendiente del primogenito.

75 Y esto es lo que da à entender el señor Luis de Molina *lib. 3. cap. 6. num. 51.* diziendo, que no es el grado el que se representa, sino el derecho de primogenitura, y ponderado para esto la ley 40. de Toro en estas palabras. *Tertia consideratio, quia ut dicta lex 40. Tauri, euidentius ostendat non considerasse gradus, sed solum primogeniturae representationem inquit, representando la persona de sus padres por su orden, nec dicit, representando la de sus abuelos, ni la de sus ascendientes. Cum enim omnes primogeniti unus post alium ad maioratus successione[m] vocati sunt, & ex ea uocatione unusquisque primogenitus, ius primogeniturae ex maioratus institutione consequatur, non est necessaria ascendentium representatio, &c. & rursus: Quod si lex illa uoluisset quod gradus proximitas esset representanda, imperfectè disposuisset dicendo: de manera, que el hijo, y sus descendientes representando la persona de sus padres, cum pluriès necessarium esset representare gradum auctorum, & pro auctorum, ne in gradus proximitate à filio secundogenito vltimi possessoris, filij seu descendentes primogenitorum praefererentur,*

vnde siendo, como es innegable, que entre dos familias diuerfas no ay, ni se puede considerar derecho de primogenitura (pues primogenito haze relacion al segundo genito, y demás descendientes de la misma familia, y linea donde todos descienden) tampoco se podrá dar representacion, quando esta es solo para conseruar mediante ella la primogenitura.

76 Deste lugar del señor Molina, se comprueba tambien, que para valerse de la representacion es necesario (como antes deciamos) descender ya que no de poseedor, por lo menos de quiẽ tenga llamamiento; pues el derecho q̄ por el llamamiento adquirió el ascendiente se deriua en sus descendientes, en los quales mediante la representacion se conserua con la antelacion que estuvo en el ascendiente. Y assi no auiendo tenido llamamiento ningun ascendiente de Don Fernando, no puede aprouecharse de la representacion.

77 Inferese tambien, que no auiendo primogenitura en la linea de donde Don Fernando pretende descender, no puede valerse de la ley 40. de Toro, ni su decisio[n] le puede aprouechar. Porque si por ella pretende representar el grado, esta representacion se limita à que pueda representar à Don Antonio de Cordoua su padre, n. 21. vt constat. ibi: *representando la persona DE SVSPADRES por su orden*, cuyas palabras no permiten que representen la de sus abuelos, vt disserte docet D. Molina d. num. 51. ibi: *Quibus adijcitur Hispano sermone loquendo non recte verbum illud PADRES, posse ad omnes ascendentes referri*, y no subiendo su representacion mas arriba, viene à quedar vn grado inferior à Doña Mariana, y por esso pretende representar à Doña Iuliana Ordoñez su abuela, lo qual no le permite la ley. Y el no lo permitir fue aduertidamente, vt considerat D. Molina, porque la representacion del padre basta para conseruar la primogenitura si reside en aquella linea, y si la linea no es primogeni-

ta (como no lo es la que dà Don Fernàndo) en vā no se busca la representacion , y por esso no la admitiò la ley. *Et denique*, para concluir este articulo, se halla exastamente fundada, y defendida la sentençia que excluye la representacion, aun en mas estrechos terminos por Molina de Guzman *veritatum iuris, veritate. 6. a num. 20.* El qual auiendo resuelto desde el *num. 11. ad 17.* que todas las vezes que la controuerfia es entre descendientes de alguno de los llamados se ha de suceder por representacion, aunque sean transuersales assi del vltimo poseedor, como del fundador, sin embargo de que el tal llamado de quien descenden no ocupasse la succession, por no auer llegado el caso de su llamamiento; respecto de que por el llamamiento dexò formada su linea, cuyo derecho se deriuò en sus descendientes por el orden de primogenitura; despues en el *num. 17.* propone el caso de auerse fenecido toda la descendencia de los especificamente llamados, y auer vn llamamiento general del pariente mas cercano con estas palabras.

79 *Sed quid dicendum, vt nestrā principalem questionem absoluamus, si Sempronio, & Titio transuersalibus nominatim vocatis, & eorum descendentibus, lineis, & ramulis omnibus peremptis, & extinctis veniamus ad uocationem generalem consanguineorum propinquorum confusam, vagam, & incertam, an etiam in hac admittenda sit representatio respectu primi fundatoris extante clausula in fundatione, quæ dicat, succedant in hoc maioratu consanguinei mei proximiores.*

80 Y en el *num. 20.* y siguientes resuelve no auer lugar la representacion, y que el pariente mas cercano que lo fuere al tiempo de la vacante deue ser admitido, porque hasta alli no huvo linea formada, ni radicada en el llamamiento general, vt constat, ibi: *Nam linea principium suum certum, & determinatum habere*

berere debet, vel quia maioratum instituit, vel quia maioratum possedit, vel quia vocationem certam habuit, ex qua à fundatore caput lineæ constitutum fuit, y más abaxo: Sed sic est quod proximior vocatus consanguineus non fundauit maioratum, neque possedit, neque certam vocationem habuit, quousque casus, & tempus veniat vocationis; ergo linea non habuit caput, nec principium, nec linea fuit formata quousque venit certum tempus quo in certa, & determinata persona sortita fuit vocatio proximioris consanguinei fundatoris, in alijs verò ascendentibus, iamque mortuis, neque radicatum, neque certum ius vocationis potuit considerari, imò nec vocati censentur: y prosiue con otros fundamentos muy solidos en apoyo de este sentir.

81 Los terminos en que habla este Autor, son más dificultosos que los deste pleyto, porque el trata la question entre parientes de vna familia, entre quienes propriamente se consideramos, ò menos cercania de parentesco, y para la proximidad entra bien el valerse de la representacion; pero nuestro caso es entre dos familias diuersas, en que fuera rara impropriedad admitir representacion, como antes considerauamos; y así todas las razones que en su caso pondera Molina Guzman, estrecha más, y son más vrgentes para el deste pleyto.

bere debet, vel quia maioratum instituit, vel quia maioratum possedit, vel quia vocationem certam habuit, ex qua à fundatore caput lineæ constitutum fuit, y más abaxo: Sed sic est quod proximior vocatus consanguineus non fundavit maioratum, neque possedit, neque certam vocationem habuit, quousque casus, Et tempus veniat vocationis; ergo linea non habuit caput, nec principium, nec linea fuit formata quousque venit certum tempus quo in certa, Et determinata persona sortita fuit vocatio proximioris consanguinei fundatoris, in alijs vero ascendentibus, iamque mortuis, neque radicatum, neque certum ius vocationis potuit considerari, imò nec vocati censentur: y profligue con otros fundamentos muy solidos en apoyo de este sentir.

81 Los terminos en que habla este Autor, son más dificultosos que los deste pleyto, porque el trata la question entre parientes de vna familia, entre quienes propriamente se consideramos, ò menos cercania de parentesco, y para la proximidad entra bien el valerse de la representacion; pero nuestro caso es entre dos familias diuerfas, en que fuera rara impropriedad admitir representacion, como antes considerauamos; y así todas las razones que en su caso pondera Molina Guzman, estrecha más, y son más vrgentes para el deste pleyto.

Y discutiendo por la genealogia que Don Fernando de Guzman, el patrono, trae con el Doctor Francisco de Sandoval, fundador de esta Real Academia de San Fernando, para hallar si se halla alguna duda, sino incierta, para que se condeñe con el de lo que en el presente se trata, para en los puntos en que se proponen las dudas, y en aquellos donde se halla la duda.

§. II.

hice la dificultad.

§. II.

En que se funda, que Don Fernando, ni Don Antonio de Cordoua, no tienen probado el parentesco que alegan con el fundador, ni ser de la familia de Sande.

82. Lo fundado en el §. antecedente, à nuestro corto entender, es bastante para excluir la pretension de Don Fernando de Cordoua; pero hazese mas precisa su exclusion con lo que en este fundaremos, pues si no huviessse probado el parentesco que articula tener con el fundador, no tiene medio para pretender la succession de este mayorazgo. Y lo mismo sucederà si la probança fuere dudosa; porque como actor entra en el juizio con obligacion de probar todo lo que es fundamento de su intencion plena, y concluyentemente, sin que en ello quede linage, ni atomo de duda, *leg. 2. leg. verius, D. de probation. leg. actor 23 C. eod. tit. leg. fin. C. de reuindicat. leg. extat 25. D. de iure Fisci. cum similibus.*

83. Y discurriendo por la genealogia que Don Fernando dà para enlaçar el parentesco con el Doctór Francisco de Sande, fundador, se hallarà no solo dudosa, sino incierta. Para comprobacion de lo qual no moueremos la disputa en los grados en que ay probança bastante, sino solo en aquellos donde se halla la duda, y hiere la dificultad.

84 No se niega que el Doctor Francisco de Sande fundador, *num. 19. del arbol*, fuesse nieto de Francisco de Sande, y Teresa de Porras, *num. 1.* porque assi consta de las genealogias que dieron el dho Doctor Francisco de Sande, y D. Francisco su hijo para los Abitos de Santiago que vno, y otro tuvieron; pero se niega que Don Fernando de Cordoua descienda de los dichos Fernando de Sande, y su muger, *num. 1.* y la duda principal consiste en la filiacion que en contrario se dà, diziendo, que Doña Elena de Porras, *num 3.* fue hija de los dichos Fernando de Sande, y Teresa de Porras.

85 Y para mostrar la incerteza de este grado de la genealogia, serà forçoso discurrir por las probanças de que Don Fernando, y Don Antonio se valen para su comprobacion, la qual deue ser, como acabamos de dezir, plena, y concluyente, assi por ser el fundamento del actor, como porque la vasa principal de qualquier suizio para poder obtener en èl es la legitimacion de la persona, *leg. qui stipendia 9. leg. licet 24. Cod. de procurator D. Paz de tenur. cap. 24. num. 1. alter Paz in praxi tom. 1. partit. 1. tempore 2. numer. 7. § 4 pat. cap. 2. num. 17. Posth. de manuten. obseruat. 87 numer 3 Milanens. decisson. 1. num 17 lib. 2. Amat. lib. 2. variar. resp. 78. à num 1. Virgil. de legitimat. personar. in pralud. à num. 1.*

86 Y llegando à la probança que Don Fernando tiene, hallamos lo primero ser vna informacion hecha por Pedro Rodriguez Portocarrero, *num. 3.* se dize auer hecho para efecto de passar à Indias en treinta de Agosto de el año passado de mil quinientos y cinquenta y cinco, la qual tiene muchos defectos, y vicios

que resisten al intento que por ella se trata de probar.

87 *ibid.* Pues lo primero se halla, que el dicho Pedro Rodriguez Portocarrero obtuvo cedula de su Magestad (que se refiere en el memorial *num. 111.*) para que se le permitiese dar la dicha informacion ante la Justicia de la Villa de Madrid, y que con ella fuesse visto auer cumplido, para que le dexassen passar à Indias libremente, y diò por motiuo el que Doña Elena de Porras su muger era natural de la Montaña, y que le seria de mucho embaraço, y dilacion auer de ir, ò embiar à hazer allà su probança, y en virtud de esta cedula diò la informacion sin citacion de parte, porque no auia quien lo fuesse. Y antes de llegar à lo especial de ella, para que en este pleyto no haga probança, basta auerse hecho sin citacion de Doña Mariana.

88 *ibid.* Porque en el derecho es cierto que los testigos examinados sin citacion de parte no prueban en perjuizio del que no fue citado, *cap. 2. de testib. ibi: Ecce admonendus est semper aduersarius, ut ad audiendos testes veniat; quòd quia hic commissum est, necesse est, ut quòd contra legem actum est, non habeat firmitatem, cap. significauit 41. eod. tit. illic: denunciando fundatoribus antedictis, vel eorum heredibus, ut receptioni testium, si velint intersint, & super denunciatione sic facta confici facias publicum instrumentum. Auth. sed & si quis ab aliquo, Cod. de testib. & Nouel. 90. cap. 2. vndè sumitur leg. 4. tit. 16. part. 3. ibi: Pero quando estos testigos fueren de recibir, deuenlo fazer saber à aquel contra quien los quiere recibir, ò à sus herederos, que vengan ser al recibimiento de ellos si quisieren. E el juzgador que los recibiere deue fazer*

carta de como se lo hizieron saber. E fagagelo es-
criuir en aquella carta misma en que escriuiere los
dichos de aquellos testigos; porque si negassen que non
gelo fiziera saber, que pudiesse ser probado, leg.
23. eiusdem tituli, illic: E esta jura deue tomar se-
yendo la parte delante contra quien son aduchos, fa-
ziendogelo ante saber, e señalandole el dia à que
venga à ver como juran.

89 Cuya regla assientân por indubi-
table, vltra antiquiores D. Couarr. lib. 2. variar.
cap. 8. num. 5. Tiraquel. in tractat. res inter alios
acta à num. 19. Vantius de nullitat. tit. ex defectu
citationis num. 54. Marant. de ordine iudicior. par-
tit. 6. c. de citatione à n. 26. Mascard. de prob. in proa
mio quast. 5. à num. 36. Farinac. in praxi crimina-
li, 2. part. quast. 72. à num. 1. Gracian. decis. Mar-
chia 231. numer. 5. Azeued. in leg. 10. tit. 17. lib. 4.
Recopilation. à num. 48. Narbona in leg. 82. tit. 5.
lib. 2. Recopilation. gloss. 3. Guazinus de defensione
reorum, defens. 24. cap. 9. per tot. Noguerol. alle-
gat 36. numer. 42. August. Barbossa in dict. cap. 2.
de testib. numer. 1. § 2. & ibi etiam nouissimè D.
D. Emanuel Gonçalez Tellez numer. 4. § se-
quentib. qui numer. 6. in fin. in hec textualia verba
prorrumpit: Hodie iubentur partes citari, vt al-
terutra pars videat testes presentare, iurareque, qua
citatio substantialis est, siquidem ea omissa, deposi-
tio testium nulla est.

90 En tanto grado, que ni la costumi-
bre, ni estilo de el Tribunal que aya en contra-
rio son bastantes à que se tenga por probança la
hecha sin citacion, vt ex veriori sententia te-
nent Marfil. conf. 8. numer. 27. § sequentib. addi-
tio ad Decium in dict. cap. 2. de testib. numer. 57.
Franciscus Personal in tract. de indic. § tortur.

numer. 19. versic. *ex hac quoque ratione*, donde dize: *Quod hoc erit potius corruptela quam consuetudo, & ideo non seruanda, quia sicut Princeps non potest tollere citationem, quia est de iure diuino, multo minus poterit eadem citationis solemnitas tolli a consuetudine*, y trae varios fundamentos en comprobacion desta sentencia.

91 Ultra de que auiendo se hecho la dicha informacion solamente para el caso de passar los susodichos à Indias, y auiendo surtido efecto con auer passado el dicho Pedro Rodriguez Portocarrero, no puede estenderse para otros efectos, pues cessò la causa que diò motiuo à ella por la regla vulgar de que cessante causa cessat effectus, *cap. cum cessante de appellationib. leg. cum codicillis, D. de testamentaria tutela, leg. eamquam, Cod. de fideicommiss. cum pluribus in comprobationem adductis per D. Valençuela Velazquez cons. 119. à numer. 80. qui numer. 86. aliam rationem addit, ibi: ne actus agentis operetur contra eius intensionem primitiuam, aut secundariam.* Y la causa limitada, limitatum parit effectum, *leg. in agris 16. D. de acquirend. rer. dominio, leg. si domus, D. de seruitutib. urbanor. praedior. leg. si de cert. a. Cod. de transactionib.* Ioan. Garcia de nobilitat glos. 21. numer. 6. Nicol. Garc. de beneficijs, 5 part. cap. 15. à numer. 28. Surd. de aliment. tit. 1. quæst. 43. numer. 22. D. Solorçan. de Indiar. gubernation. tom. 2. lib. 3. cap. 13. numer. 37. Y la razon dicta, que el auer permitido su Magestad que la probança de la naturaleza de la dicha Doña Elena de Porras se hiziesse en Madrid, fue en consideracion de que no se obraua cosa que pudiesse ser en perjuizio de tercero, ni es creible que si se preuiniera que podia auerle, se concediesse. Ex

~~21~~
Ex quibus omnibus, se haze notoria la justicia que assiسته à Doña Mariana de Messa y Sando, para que se le absuelua de la demanda del dicho Don Fernando de Cordoua, y assi lo espera: Salua, &c.

Doñ. D. Pedro de Angulo y Lugo:
Cathedratico de Prima de Canones!